

RESOLUCIÓN N° 088-CL-LFPP-2026

Lima, 10 de agosto de 2026

I. VISTO:

El Informe Técnico N° 218-2026/LI-LFPP, a través del cual la Gerencia de Licencias se pronuncia en el marco del procedimiento de fiscalización iniciado en contra del Club SPORT BOYS ASSOCIATION por la presunta comisión de infracción al artículo 89° del Reglamento de Licencias para los Clubes en el Fútbol Profesional.

II. ANTECEDENTES

- 2.1. Mediante Resolución N° 028-FPP-2022 de fecha 27 de setiembre de 2022, la Federación Peruana de Fútbol (en adelante, FPF) aprobó el Reglamento de Licencias para Clubes Profesionales (en adelante, Reglamento de Licencias vigente); norma que ha sido objeto de modificación por efectos de las Resoluciones N° 002-FPP-2023, 004-FPP-2023, 006-FPP-2023- 004-FPP-2024, 022-FPP-2024, 030-FPP-2024, 031-FPP-2024 y 021-FPP-2026.
- 2.2. Mediante Convenio de Delegación suscrito entre la LFPP y la FPF, se acordó que la LFPP asumiría la gestión del Sistema de Licencias para los clubes de Liga1, Liga2 y Liga Femenina de Fútbol, de conformidad con los Estatutos de ambas entidades deportivas.
- 2.3. Dentro de su estructura orgánica, la LFPP ha considerado a la Gerencia de Licencias e Infraestructura (en adelante, Gerencia de Licencias), asignándole las funciones de supervisión, control y tutela sobre la gestión económica financiera de los clubes participantes en las competencias oficiales cuya organización le ha sido delegada según el Convenio de Delegación indicado en el numeral precedente.
- 2.4. En lo que respecta a la normativa aplicable requerida para la gestión del Sistema de Licencias conforme a lo previsto en el Convenio de Delegación, el literal b) del numeral 2 del artículo 5° de los Estatutos de la LFPP determina que es su función *“Elaborar y aprobar los reglamentos de competición y licencias de clubes, en línea con la normativa FPF, los cuales entraran en vigor tras su ratificación por esta última”*. [El énfasis y subrayado es nuestro]
- 2.5. Teniendo en cuenta que la LFPP ostenta desde ya la responsabilidad de gestionar el Sistema de Licencias, corresponde que la Gerencia de Licencias realice las labores tendientes a la supervisión, control y tutela de la gestión económica financiera de los clubes de fútbol profesional, aplicando para ello las disposiciones previstas en el Reglamento de Licencias y demás normativa que sobre la materia emitió en su oportunidad la FPF; ello, hasta que la LFPP emita y apruebe la nueva normativa, en sujeción de los contenidos y previsiones establecidas en el Reglamento de Licencias de Clubes de la CONMEBOL.

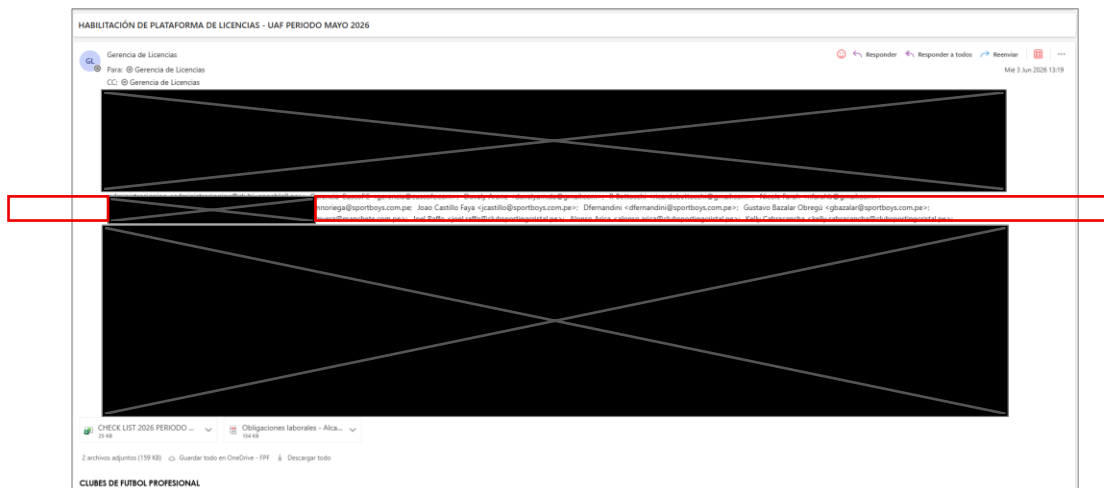
- 2.6. En lo que respecta al mencionado Reglamento de Licencias, el artículo 14° de dicho cuerpo normativo asignaba, entre otras, la función de *“Revisar el cumplimiento de los requisitos del criterio económico-financiero establecidos por el Reglamento”* al Órgano de Control Económico Financiero – OCEF (persona jurídica de derecho privado contratada por la FPF); dotándole de competencias para que dicha persona jurídica emita los *“(…) informes mensuales sobre los requisitos del criterio económico-financiero que son de cumplimiento mensual por parte de los clubes, (...)”*, conforme a lo previsto en el numeral 14.3 del referido artículo 14°.
- 2.7. Según lo señalado en el numeral precedente, le correspondía al OCEF elaborar el informe resultante de la evaluación económica financiera realizada respecto de la información y documentación registrada mensualmente por los clubes en el Módulo UAF de la Plataforma de Licencias, para su remisión a la Gerencia de Licencias, sirviendo de sustento para efectos de las acciones previstas en materia de supervisión, control y tutela de la gestión económica financiera de los clubes de fútbol profesional.
- 2.8. En relación con la situación indicada en el numeral precedente, se tiene que mediante Resolución N° 021-FPF-2026, se ha determinado la modificación del numeral 14.1 del precitado artículo 14° del Reglamento de Licencias, previendo literalmente que *“Para efectos de la aplicación del presente Reglamento durante la temporada 2026, las funciones y competencias atribuidas al Órgano de Control Económico Financiero (OCEF) serán ejercidas por la Gerencia de Licencias de la Liga de Fútbol Profesional Peruana, conforme al Convenio de Delegación suscrito entre la Federación Peruana de Fútbol y la Liga de Fútbol Profesional Peruana”*. [El subrayado es nuestro]
- 2.9. Teniendo en consideración las funciones en materia de revisión del cumplimiento de los requisitos del criterio económico-financiero establecidos en el Reglamento de Licencias, que corresponde desarrollar según lo establecido en la citada Resolución N° 021-FPF-2026, la Gerencia de Licencias ha efectuado la evaluación de la información y documentación registrada en la Plataforma de Licencias por el Club para efectos de acreditar el cumplimiento de las obligaciones económica financieras.

Sustento del inicio del procedimiento de fiscalización

- 2.10. Atendiendo a las acciones de adecuación en el ejercicio de funciones en el marco del Convenio de Delegación suscrito entre la FPF y LFPP, la Gerencia de Licencias dispuso el establecimiento de un plazo excepcional para que los clubes de fútbol profesional que compiten en la Liga1 2026, cumplieran con registrar la información y documentación que acredite el cumplimiento de sus obligaciones laborales correspondientes al mes materia de evaluación.
- 2.11. Así, mediante correo electrónico de fecha 03 de junio de 2026, la Gerencia comunicó a los clubes que *“(…) ya se encuentra habilitada la Plataforma de Licencias para la carga de información y documentación sustentatoria del cumplimiento de obligaciones establecidas en los artículos 87°, 88°, 89° y 91 del Reglamento de Licencias en lo que corresponde al periodo **MAYO 2026**. **La Plataforma estará habilitada para la carga de información y documentación hasta el viernes 12 de junio de 2026, a las 23:59 horas**”*.



2.12. En el caso específico del Club, el mencionado correo fue notificado a las direcciones electrónicas que figuran en el *"Anexo 4 – Constitución de domicilio electrónico"* presentado por dicho Club para efectos de la obtención de la Licencia "A" que lo habilita a participar en el Campeonato Liga1 2026. Para acreditar la notificación, se presenta la sección desplegada del correo, en donde se aprecian las direcciones electrónicas declaradas por el Club como domicilio electrónico:



2.13. Pese a lo indicado, a la fecha de finalización del plazo otorgado para registrar la información y documentación correspondiente al UAF Mayo, se ha verificado que el Club no cumplió con registrar la documentación que acredite el cumplimiento de sus obligaciones mensuales; conforme se advierte de la imagen siguiente en donde se observa la condición de "pendiente" respecto de la totalidad de los requisitos establecidos:

Revisión Documentos UAF

Revisión Documentos UAF + Exportar

Periodo: 2026 Licencia: LICENCIA A Club: SPORT BOYS

Situación: TODOS Categoría: MAYO Requisito: TODOS

Buscar por todos los campos

Club	Requisito	Documento	Formato	Periodo	Apertura / Cierre	Situación	Acciones
SPORT BOYS	MAY-1-LFPP - Refinanciamientos	Convenio o Acuerdo con FPF vigente		MAYO	03/06/2026 13:00:00 - 12/06/2026 23:59:00	PENDIENTE	
SPORT BOYS	MAY-2-LFPP - Obligaciones	Reporte de la Plataforma Ventanilla		MAYO	03/06/2026 13:00:00 - 12/06/2026 23:59:00	PENDIENTE	
SPORT BOYS	MAY-3-SAFAP - Refinanciamiento	Convenio o Acuerdo con SAFAP vigente		MAYO	03/06/2026 13:00:00 - 12/06/2026 23:59:00	PENDIENTE	
SPORT BOYS	MAY-3-SAFAP - Refinanciamiento	Comprobante de pago de cuota		MAYO	03/06/2026 13:00:00 - 12/06/2026 23:59:00	PENDIENTE	
SPORT BOYS	MAY-4-REM - Planilla Dependientes	Boletas de remuneración mensual	PDF	MAYO	03/06/2026 13:00:00 - 12/06/2026 23:59:00	PENDIENTE	
SPORT BOYS	MAY-4-REM - Planilla Dependientes	Constancia de baja emitida por SUNAT	PDF	MAYO	03/06/2026 13:00:00 - 12/06/2026 23:59:00	PENDIENTE	

2.14. En relación con lo mencionado, se debe tener presente que mediante Informes Técnicos N^{ros} 149-2026/LI-LFPP y 174-2026/LI-LFPP, ambos emitidos respecto del Club Sport Boys Association, la Gerencia de Licencias fijó su posición respecto de la imposibilidad de volver a habilitar el Módulo UAF en aquellos casos en que no se haya efectuado el registro de la información y documentación en los plazos y términos previstos por la Gerencia. Esto por cuanto, una eventual aceptación de un pedido de esta naturaleza, constituiría el establecimiento de un tratamiento preferente y diferenciado en favor de un Club, en evidente detrimento de los demás clubes de fútbol profesional que si cumplen con la obligación de registrar la información y documentación en las formas, condiciones y plazos establecidos conforme a lo previsto en el Reglamento de Licencias.

2.15. Atendiendo a lo señalado, en el Informe N° 185-2026/LI-LFPP de fecha 16 de julio de 2026, la Gerencia de Licencias determinó que, frente a la imposibilidad material de efectuar la verificación de las obligaciones en los términos previstos en el texto vigente del artículo 14° del Reglamento de Licencias, por razones entera y exclusivamente imputables al Club, correspondía la activación del procedimiento de fiscalización como última instancia para establecer el cumplimiento o no de las obligaciones laborales por parte del citado Club.

Notificación de inicio del procedimiento de fiscalización

2.16. Teniendo en consideración lo mencionado, con Oficio N° 052-2026/LI-LFPP de fecha 16 de julio de 2026, la Gerencia de Licencias comunicó al Club el inicio del procedimiento de fiscalización por la presunta comisión de infracción al artículo 89° del Reglamento de Licencias.

2.17. Con oportunidad de la notificación del oficio precedente, la Gerencia de Licencias informó al Club que, en caso se determine la comisión de la infracción (que constituiría la tercera infracción¹ en el año de la licencia), corresponderá la imposición de las sanciones de: multa (numeral ii); deducción de puntos en el Campeonato Liga1 2026

¹ La primera y segunda sanción fueron determinadas por las Resoluciones N^{ros}. 071-CL-LFPP-2026 y 082-CL-LFPP-2026

(numeral iii); obligación de jugar un partido a puerta cerrada (numeral iv); cierre temporal o definitivo del estadio (numeral v); y prohibición de efectuar transferencias por uno o hasta tres períodos de inscripción - nuevo registro de jugadores (numeral vi); conforme a lo previsto en el literal c) del numeral 106.3 del artículo 106° del Reglamento de Licencias.

- 2.18. En el citado oficio se precisó que, de acuerdo con la disposición señalada en el párrafo precedente, las sanciones mencionadas pueden ser aplicadas conjunta o individualmente, atendiendo a la conducta del Club sancionado y tomando en cuenta que las sanciones a aplicar deberán agravarse y/o acumularse (en ningún caso, disminuirse respecto de las que ya fueron impuestas por el órgano de decisión).
- 2.19. En el indicado oficio, la Gerencia otorgó un plazo de hasta tres (3) días hábiles para que el Club formule sus descargos, contados a partir del día siguiente de notificado el referido documento, precisando que éste debe brindar una respuesta detallada y sustentada a del Módulo de Fiscalización de la Plataforma de Licencias

Descargos

- 2.20. Mediante registro en el Módulo de Fiscalización de la Plataforma de Licencias, efectuado con fecha 21 de julio de 2026, el Club formuló sus descargos, solicitando *“Se declare informe técnico de NO HA LUGAR de iniciar procedimiento de sanción o Sancionador en la Comisión de Licencias de la Liga de Fútbol Profesional en contra del Club, en la medida en la que el Oficio materia de los presentes descargos, no se encuentra arreglado a derecho, y, en ese sentido, encontramos que se imputa a mi representada supuestas infracciones de manera absolutamente errónea y contraria al Reglamento de Licencias vigente”*.
- 2.21. Es de mencionar que, para sustentar su posición indicada en el numeral precedente, el Club presenta las mismas argumentaciones que ya han sido evaluadas y desestimadas por la Gerencia de Licencias y la Comisión de Licencias con oportunidad del procedimiento de fiscalización iniciado respecto del mes de abril, en donde tampoco cumplió con la responsabilidad de registrar la información que sustente el cumplimiento de sus obligaciones laborales, dentro del plazo previsto en el numeral 89.1 del artículo 89° del Reglamento de Licencias.
- 2.22. Además de ello, el Club presentó información y documentación que debió haber sido registrada en su oportunidad para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones laborales; la misma que será evaluada en la sección correspondiente.

Pronunciamiento de la Gerencia de Licencias

- 2.23. Mediante Informe Técnico N° 218-2026/LI-LFPP de fecha 03 de agosto de 2026, la Gerencia de Licencias evaluó los actuados, emitiendo pronunciamiento en el marco del procedimiento de fiscalización; identificando incumplimiento que determinaban la comisión de infracción al artículo 89° del Reglamento de Licencias y recomendando se disponga respecto del Club *“(…) la imposición de las sanciones de multa y de deducción de puntos, en forma conjunta o individualmente según lo estime la Comisión*

de Licencias; para cuyo efecto se deberá tener en cuenta lo previsto en el literal c) del numeral 106.3 del artículo 106° del Reglamento de Licencias, en lo referente a que las sanciones a aplicar deberán agravarse y/o acumularse y en ningún caso disminuirse respecto de las que ya fueron impuestas al Club por la Comisión de Licencias en las Resoluciones N^{os}. 071-CL-LFPP-2026 y 082-CL-LFPP-2026”.

- 2.24. El referido informe técnico fue notificado al Club y a esta Comisión el día 04 de agosto de 2026, en cumplimiento de lo previsto en los numerales el numeral 101.3 y 101.4 del artículo 101° del Reglamento de Licencias que determinan literalmente que *“La Gerencia debe emitir el Informe Técnico en un plazo no mayor de siete (7) días computados desde que recibe los descargos del club. Atendiendo a las circunstancias del caso, este plazo podrá prorrogarse por cinco (5) días más”*; siendo que *“Este Informe Técnico será notificado a la Comisión y al Club al cual se refiere dicho informe”*. El subrayado es nuestro]

Comunicación posterior remitida por el Club

- 2.25. Mediante correo electrónico de fecha 05 de agosto de 2026, el Club remite la Carta SBAGA-0973 y sus anexos, a través del cual formula alegatos respecto del Informe Técnico N° 218-2026/LI-LFPP, invocando el principio de verdad material para efectos del “esclarecimiento de los hechos”; lo que se evidencia del sentido literal de la afirmación siguiente: *“en concordancia de lo expresamente anotado en su informe técnico, procedo, con fines de esclarecimiento, a detallar que los acápites catalogadas como incumplimiento, están alejados de la verdad material”*.
- 2.26. En correlato con lo indicado, el Club remite documentación complementaria, sosteniendo que la Gerencia de Licencias no habría valorado la documentación remitida por el Club, encontrando por ello reparos en relación con lo establecido en el Informe Técnico N° 218-2026/LI-LFPP, al señalar que *“puesto que la información materia del presente escrito ya obraba en su despacho a través de la plataforma de licencias; en ese orden de ideas, es más que necesario anotarle de forma respetuosa a su gerencia que la información adicionada al presente escrito sirve como contraste de esclarecimiento complementario, en la medida que mi representada observó su gerencia omitió algunos detalles de suma importancia”*.
- 2.27. Los aspectos mencionados por el Club en sus alegatos, serán objeto de revisión y análisis en la sección correspondiente.

III. DE LA COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE LICENCIAS

- 3.1. En su condición de Asociación Miembro, la FPF ha delegado en la LFPP la organización de las competiciones de fútbol profesional, tal y conforme se advierte del numeral 1 del artículo 4° de los Estatutos de la LFPP, que determina que la LFPP tiene por objeto, entre otros, *“(…) organizar y promover las competiciones oficiales de fútbol correspondientes a la Liga1 [Primera División], Liga2 [Segunda División] o Liga Femenina, o sea cual sea sus denominaciones, de acuerdo con el convenio de delegación, y velar por su adecuado funcionamiento. así mismo, organizará y*

promoverá cualquier otra competición oficial conforme al convenio de delegación” suscrito con la FPF.

- 3.2. En lo que respecta a la normativa aplicable que se requiere para que la LFPP pueda gestionar el Sistema de Licencias conforme a la delegación dada por la FPF, el literal b) del numeral 2 del artículo 5° de los Estatutos de la LFPP determina que es su función “Elaborar y aprobar los reglamentos de competición y licencias de clubes, en línea con la normativa FPF, los cuales entraran en vigor tras su ratificación por esta última”. [El énfasis y subrayado es nuestro]
- 3.3. Teniendo en cuenta que la LFPP ostenta desde ya la responsabilidad de gestionar el Sistema de Licencias, corresponde que, en el marco de su objetivo de organizar y promover las competiciones oficiales de fútbol profesional previsto en sus Estatutos, tramite y se pronuncie respecto de las solicitudes de los clubes que se encuentren vinculadas con el mencionado Sistema de Licencias (como es el caso de las solicitudes de licenciamiento, de aprobación de estadios, entre otros); siendo que para dicho efecto, corresponde que la LFPP aplique el Reglamento de Licencias, el Reglamento de Infraestructura de Estadios y demás normas que sobre la materia ha emitido la FPF, hasta que emita y apruebe la nueva normativa, en sujeción de los contenidos y previsiones establecidas en el Reglamento CONMEBOL.
- 3.4. En la línea de lo previsto en el numeral precedente, y de conformidad con lo previsto en el numeral 11.1 del artículo 11 del Reglamento de Licencias, se tiene que la Comisión de Licencias “Es el órgano de primera instancia, encargado de otorgar o denegar las Licencias, así como fiscalizar el correcto cumplimiento de las disposiciones del Reglamento, determinando e imponiendo las sanciones cuando correspondan, esto último en concordancia con lo dispuesto en el catálogo de sanciones de este Reglamento, (...)”. [Los subrayados son nuestros]
- 3.5. En lo que respecta a su intervención en el marco del procedimiento de fiscalización, el numeral 102.1 del artículo 102° del Reglamento de Licencias establece que “(...) compete a la Comisión resolver sobre la identificación de infracción, la imposición o no de sanciones propuestas por la Gerencia”; siendo que, para dicho efecto, “(...) la Comisión deberá emitir la Resolución en la que se pronuncie sobre el cumplimiento o incumplimiento, por parte del club, de las obligaciones del Reglamento, imponiendo la sanción de corresponder”.
- 3.6. De las disposiciones citadas se determina que la Comisión de Licencias, en su condición de órgano de decisión de primera instancia, tiene competencia para pronunciarse en el marco del procedimiento de fiscalización, emitiendo la resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento de Licencias, imponiendo, de ser el caso, la sanción correspondiente.

IV. FUNDAMENTOS

IV.1. RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 89° DEL REGLAMENTO DE LICENCIAS, DE ACREDITAR EL PAGO OPORTUNO Y NO MANTENER DEUDAS VENCIDAS DEL AÑO DE LA LICENCIA POR CONCEPTO DE OBLIGACIONES LABORALES

- 4.1. De acuerdo con lo establecido en el numeral 89.2 del artículo 89° del Reglamento de Licencias, “El club deberá acreditar el Pago Oportuno y de no mantener deudas vencidas del año de la Licencia de las obligaciones con sus jugadores, personal deportivo y administrativo clave descrito en este Reglamento, de conceptos remunerativos y no remunerativos derivadas de la relación laboral (contratos de trabajo), y/o de la relación civil (contratos de locación de servicios); para lo cual deberá presentar, como mínimo: (i) Planilla de remuneración, (ii) Boletas de pago y/o Recibos por honorarios y (iii) documentos que acreditan el pago de estas obligaciones”. [Los subrayados y el énfasis son nuestros]
- 4.2. Teniendo en consideración lo referido en el numeral precedente, el ámbito de aplicación del artículo 89° del Reglamento de Licencias se encuentra circunscrito a la verificación del cumplimiento de obligaciones laborales – contractuales de naturaleza civil respecto de los jugadores, personal administrativo clave y personal administrativo clave:

Evaluación según el artículo 89 del Reglamento de Licencias			
Artículo 89. Pago Oportuno de obligaciones laborales. 89.1. El club deberá presentar ante OCEF el sustento documentario de forma mensual, conforme lo requerido por la Gerencia, a más tardar, el séptimo día hábil de cada mes, de los conceptos detallados en este artículo. La Gerencia establecerá el procedimiento de fiscalización de estas obligaciones. 89.2. El club deberá acreditar el Pago Oportuno y de no mantener deudas vencidas del año de la Licencia de las obligaciones con sus jugadores, personal deportivo y administrativo clave descrito en este Reglamento, de conceptos remunerativos y no remunerativos derivadas de la relación laboral (contratos de trabajo), y/o de la relación civil (contratos de locación de servicios); para lo cual deberá presentar, como mínimo: (i) Planilla de remuneración, (ii) Boletas de pago y/o Recibos por honorarios y (iii) documentos que acreditan el pago de estas obligaciones. 89.3. Además, el Club deberá acreditar Pago Oportuno y no mantener deudas vencidas del año de la Licencia de las siguientes obligaciones laborales que se derivan de la relación contractual con sus jugadores, personal deportivo y personal administrativo clave descrito en este Reglamento: a) Beneficios sociales, previstos en las normas laborales y deportivas. b) Planilla de declaración y pago de aportes previsionales – AFPnet, por los Aportes a las Administradoras de Fondos de Pensiones – AFP y/o al Sistema Nacional de Pensiones-ONP, según corresponda. c) Pagos de seguros médicos privados, EPS o EsSalud, según corresponda. d) Tributos de naturaleza laboral, según corresponda. e) Cuota sindical. f) Otras retenciones.			
Según lo previsto en el numeral 89.2 del artículo 89 del Reglamento, el club debe acreditar el cumplimiento de sus obligaciones con:			
> Jugadores	> Personal deportivo clave Artículo 50. Gerente Deportivo. Artículo 51. Director Técnico del Primer Equipo. Artículo 52. Asistente Técnico del Primer Equipo. Artículo 53. Preparadores Físicos (2). Artículo 54. Entrenador de Arqueros (2). Artículo 55. Jefe de la Unidad Técnica de Menores (UTM). Artículo 56. Directores Técnicos de Equipos de Reserva, Juveniles y de Menores. Artículo 57. Médico (2). Artículo 58. Fisioterapeuta (2). Artículo 59. Nutricionista. Artículo 60. Psicólogo.	> Personal administrativo clave Artículo 41. Gerente General. Artículo 42. Responsable Financiero. Artículo 43. Oficial de Cumplimiento. Artículo 44. Responsable prensa. Artículo 45. Responsable de marketing. Artículo 46. Responsable de Proyectos e Infraestructura. Artículo 47. Oficial de Seguridad. Artículo 48. Oficial de Enlace con los Aficionados. Artículo 49. Responsable de Licencias.	
Los identifica el club (pero es verificado por la Gerencia)	15 personas	09 personas	

- 4.3. En lo que respecta al momento en que se debe acreditar el cumplimiento de la obligación referida en el numeral precedente, el numeral 89.1 del citado artículo 89° prevé que “El club deberá presentar ante OCEF el sustento documentario de forma mensual, conforme lo requerido por la Gerencia, a más tardar, el séptimo día hábil de cada mes, de los conceptos detallados en este artículo. La Gerencia establecerá el procedimiento de fiscalización de estas obligaciones”.
- 4.4. A diferencia de las otras obligaciones, la evaluación del cumplimiento oportuno de las obligaciones previstas en el artículo 89° del Reglamento de Licencias se efectúa, en principio, con periodicidad mensual; oportunidad en la que corresponde verificar el pago oportuno de las obligaciones laborales o contractuales adquiridas con los jugadores, personal deportivo y administrativo clave, así como el cumplimiento de otras obligaciones conexas (beneficios sociales, aportes AFP – SNP, tributos laborales,

cuota sindical); esto último conforme a lo previsto en el numeral 89.3 del citado artículo 89°.

IV.2. CUESTIÓN PREVIA: CUESTIONAMIENTOS DEL CLUB POR EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN

- 4.5. A través del escrito de descargos, el Club ha cuestionado el inicio del procedimiento de fiscalización, arguyendo que el no haber registrado la información correspondiente al UAF Mayo, de ninguna puede suponer la culpabilidad respecto a la comisión de una falta, y, por tanto, en la imposición de una sanción, precisando, a su entender, que la actuación realizada es contraria a todos los principios del derecho sancionador, que utiliza como guía principio de la culpabilidad que debe ser probada.
- 4.6. Sobre el particular, se debe precisar que el inicio del procedimiento de fiscalización se sustenta en la presunción de la comisión de una infracción al Reglamento de Licencias (y no así en la determinación misma de la culpabilidad, como por error o desconocimiento quiere interpretar el Club), siendo en este caso dicho incumplimiento lo constituye la omisión del registro de la información y documentación que acredite el cumplimiento de las obligaciones laborales correspondientes al mes de Mayo 2026, conforme al plazo establecido en el artículo 89° del Reglamento de Licencias; como bien se ha planteado en el acto de imputación.
- 4.7. En este punto del análisis, la Comisión de Licencias comparte la posición adoptada por Gerencia de Licencias en lo referente a considerar que ningún club de fútbol profesional ostenta o cuenta con prerrogativas que le permiten incumplir los plazos y términos establecidos en el Reglamento de Licencias para efectos de la acreditación de las obligaciones a su cargo. Actuar de manera contraria supondría generar un incentivo para que, como ha sucedido anteriormente, se presenten nuevos incumplimientos y posteriores pedidos extemporáneos para la habilitación del Módulo UAF para el registro de información.
- 4.8. En ese entender, se debe descartar la interpretación que pretende introducir el Club en sus descargos, de retrotraer los actuados para habilitar una instancia que le permita “cumplir” en forma extemporánea con aquella obligación (registrar la información y documentación correspondiente al mes de Mayo 2026) que no fue atendida oportunamente; para procurar reabrir una etapa de verificación que ya culminó en relación con los demás clubes de la Liga1 2026.
- 4.9. A mayor abundamiento, se debe precisar que mediante Resolución N° 082-CL-LFPP-2026 de fecha 15 de julio de 2026, esta Comisión desestimó los mismos argumentos presentados por el Club con oportunidad del procedimiento de fiscalización del mes precedente (mes en donde de la misma forma sucedida en los meses de marzo y mayo, tampoco cumplió con registrar la información y documentación de sus obligaciones laborales), al señalar en su fundamento

RESOLUCIÓN N° 082-CL-LFPP-2026

4.11. *En ese entender, esta Comisión comparte la opinión de la Gerencia que debe descartarse la interpretación que pretende introducir el Club en sus descargos, de retrotraer los actuados para habilitar una instancia que le permita “cumplir” en forma extemporánea con aquella obligación (registrar la información y documentación correspondiente al mes de Abril 2026) que no fue atendida oportunamente; para procurar reabrir una etapa de verificación que ya culminó en relación con los demás clubes de la Liga1 2026. Teniendo en cuenta lo anterior, se desestima este extremo de los descargos.*

4.10. Teniendo en cuenta lo anterior y la ausencia de fundamento en la petición, corresponde desestimar este extremo de los descargos formulados por el Club.

IV.3. EVALUACIÓN DE LOS ALEGATOS FORMULADOS POR EL CLUB EN SU ESCRITO DE FECHA 05 DE AGOSTO DE 2026

Respecto de la aplicación de principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General respecto de entidades privadas que no ejercen función administrativa

- 4.11. En el escrito de fecha 05 de agosto de 2026, el Club, al referirse a los incumplimientos detectados en el Informe Técnico N° 218-2026/LI-LFPP, invoca la aplicación de la “verdad material” a efectos que se considere la documentación que aporta en forma de complemento de sus alegaciones; sosteniendo -con evidente error, como se verá en su momento- que la misma ya habría sido anteriormente remitida y, a pesar de ello, omitida en la evaluación realizada por la Gerencia
- 4.12. Dicho lo anterior corresponde abocarse al análisis para determinar la aplicabilidad o no del principio de “verdad material” invocado por el Club; debiendo precisarse que el mismo se encuentra positivizado en el numeral 1.11² del texto vigente del Artículo IV Título Preliminar de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley N° 27444).
- 4.13. A partir de lo indicado en el numeral precedente, se desprende que el Club le estaría asignando a la LFPP la condición de entidad de la Administración Pública sujeta al ámbito de aplicación de la mencionada Ley, encontrándose por ello obligada a seguir los principios ordenadores en la tramitación de los procedimientos a su cargo.

² TUO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...).

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...).

- 4.14. En relación con lo indicado, se debe tener presente que el Artículo I del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, prevé que la mencionada norma será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública comprendidas en su alcance, estableciendo el listado taxativo de aquellas consideradas como tal; conforme a la transcripción literal siguiente:

TUO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo I. Ámbito de aplicación de la ley

La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública.

Para los fines de la presente Ley, se entenderá por “entidad” o “entidades” de la Administración Pública:

- 1. El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos;*
- 2. El Poder Legislativo;*
- 3. El Poder Judicial;*
- 4. Los Gobiernos Regionales;*
- 5. Los Gobiernos Locales;*
- 6. Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía.*
- 7. Las demás entidades, organismos, proyectos especiales, y programas estatales, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público, salvo mandato expreso de ley que las refiera a otro régimen; y,*
- 8. Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia.*

Los procedimientos que tramitan las personas jurídicas mencionadas en el párrafo anterior se rigen por lo dispuesto en la presente Ley, en lo que fuera aplicable de acuerdo a su naturaleza privada.

- 4.15. En lo que respecta a los supuestos 1 al 7 de la disposición acotada en el numeral precedente, se tiene que estas constituyen entidades estatales. El último supuesto se encuentra referido a personas jurídicas bajo el régimen privado **que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa**, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia.
- 4.16. En el presente caso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1 de los Estatutos de la LFPP, se tiene que la LFPP “es una asociación de naturaleza civil, sin fines de lucro, autónoma, de derecho privado, con personería jurídica propia y con plena capacidad de obrar que está integrada exclusiva y obligatoriamente por todos los clubes que participan en las competencias de fútbol profesional de primera y segunda división (Liga1 y Liga2, respectivamente) y Liga Femenina, o de la forma que se denominen. Le corresponde legalmente la organización de dichas competencias, por delegación y en coordinación con la FPF de acuerdo con el Convenio de Delegación, así como la más amplia explotación comercial derivada de las mismas”.
- 4.17. En lo referente a sus funciones, el artículo 5 de los Estatutos de la LFPP, establecen las funciones y competencias que debe cumplir la LFPP, las mismas que se encuentran circunscritas o resultan conexas con la labor en materia de planificación y organización de las competencias profesionales establecidas en el Convenio de Delegación con la FPF; tal y conforme se aprecia de la transcripción literal siguiente:

ESTATUTOS DE LA LFPP

Artículo 5. Funciones y Competencias

1. *Para el desarrollo de su objeto asociativo, la LFPP podrá llevar a cabo cuantas actuaciones sean necesarias.*
2. *Son funciones y competencias propias de la LFPP, las siguientes:*
 - a. *Planificar, fomentar, reglamentar, promover, organizar, gestionar y controlar las competiciones oficiales de fútbol de Liga1, Liga2 y Liga Femenina, (...), que sean delegadas por la FPF y de acuerdo con los criterios establecidos en el Convenio de Delegación.*
 - b. *Elaborar y aprobar los reglamentos de competición y licencias de clubes, en línea con la normativa FPF, (...).*
 - c. *Gestionar los aspectos económicos y financieros de las competiciones oficiales organizadas por la LFPP.*
 - d. *Gestionar y explotar comercialmente (...), de manera exclusiva y centralizada por competición oficial, los derechos audiovisuales locales e internacionales de las competiciones organizadas por la LFPP, así como cualesquiera otros derechos comerciales inherentes a la organización de las competiciones oficiales. (...).*
 - e. *Definir los criterios para la distribución de los ingresos generados por la explotación comercial de los derechos y competiciones oficiales entre sus miembros; (...).*
 - f. *Encargarse, al amparo del Convenio de Delegación, del proceso de licenciamiento de los Clubes, conforme a las normas que para tal fin sean aprobadas por la LFPP y ratificadas por la FPF. Las normas y procedimientos de licenciamiento obedecerán los lineamientos establecidos en la normativa de FIFA y CONMEBOL.*
 - g. *Tramitar el registro de jugadores en las competiciones oficiales, de delegados de equipo, entrenadores, ayudantes de los entrenadores, preparadores físicos, médicos, fisioterapeutas, (...), como requisito previo y necesario para la participación en actividades o competiciones organizadas por la LFPP. Para ello, deberá tener en cuenta los requisitos, criterios, directivas y normativa que establezca la FPF para la inscripción.*
 - h. *Establecer su propia organización interna, gestionar autónomamente sus recursos económicos y dictar las normas de desarrollo del presente Estatuto.*
 - i. *Funcionar bajo los más altos estándares deportivos, sociales, éticos, económicos y financieros, (...).*
 - j. *Salvaguardar los intereses de sus miembros.*
 - k. *Ejercer funciones de tutela, control y supervisión en cuestiones económico-financieras respecto a sus miembros, comprobando y controlando su gestión económica, fomentando un gasto responsable y estableciendo límites, requisitos y sanciones en caso de incumplimiento.*
 - l. *Aprobar los requisitos que se exigirán a los miembros para poder participar de las competiciones cuya organización ha sido asignada a la LFPP, (...).*
 - m. *Determinar las condiciones de infraestructura de los estadios para la celebración de las competiciones oficiales, normas de seguridad, control de accesos, así como cualquiera otra que pudieran establecerse. (...).*
 - n. *Cumplir y exigir a sus miembros el cumplimiento de las disposiciones del presente Estatuto, así como de cualquiera de sus reglamentos, normas y directrices, en línea con lo dispuesto por la FIFA, CONMEBOL y la FPF.*
 - o. *Ejercer la potestad disciplinaria respecto de sus miembros en los términos previstos en el presente Estatuto y otras disposiciones de desarrollo y de aplicación.*
 - p. *Velar por el cumplimiento y respeto de los acuerdos que se suscriban con las entidades públicas y/o privadas, los sponsors, patrocinadores, anunciantes y/o terceros que a través de la LFPP contribuyan al desarrollo del fútbol y de los miembros de la LFPP.*
 - q. *Maximizar la obtención de los recursos generados alrededor del desarrollo del fútbol profesional, para el crecimiento y fortalecimiento de la actividad futbolística y de sus miembros.*
 - r. *Coordinar las relaciones entre sus miembros y la de éstos con la FPF, en relación con las competiciones oficiales que la LFPP organice.*
 - s. *Defender los intereses de la LFPP ante las autoridades y entidades tanto nacionales como internacionales.*

- t. *Designar a los representantes que correspondan a la LFPP en cualesquiera órganos o entidades.*
- u. *Aprobar normas sobre publicidad de las prendas deportivas utilizadas por los equipos de sus miembros, (...).*
- v. *Regular y controlar la publicidad estática y dinámica de los encuentros, (...).*
- w. *Aprobar normas sobre formato, expedición, venta y suministro de localidades de acceso a los estadios de los miembros, así como cualquier otra cuestión relacionada con la venta de entradas.*
- x. *Establecer el modelo oficial de la pelota de las competiciones oficiales que organice, con arreglo a las disposiciones de la IFAB.*
- y. *Todas aquellas que por delegación expresa, conforme al Convenio de Delegación, deba cumplir la LFPP.*

4.18. Conforme se advierte del texto transcrito, la LFPP no tiene asignada o resulta competente en materia de prestación de servicios públicos, menos aún ejerce función administrativa en virtud de concesión, delegación o autorización alguna por parte del Estado, por lo que no puede ser considerada como entidad de la Administración Pública y, en consecuencia, no se encuentra comprendida en los alcances de la Ley N°27444.

4.19. Teniendo en consideración ello, se desestima la argumentación del Club en el extremo referido a la presunta obligación que tendría la LFPP de aplicar principios ordenadores del procedimiento administrativo establecidos respecto de las actuaciones de cargo de las entidades de la Administración Pública; por la sencilla razón que esta no ejerce función administrativa alguna y, por ende, no se le puede reconocer al Club la condición de “administrado” respecto de su relación con la LFPP, a efectos de aplicar principios previstos en la Ley acotada.

Respecto de la oportunidad prevista para la presentación de información y documentación que absuelva los cargos imputados en el procedimiento de fiscalización

4.20. En forma previa al análisis respectivo, se debe precisar que con oportunidad de su comunicación de fecha 05 de agosto de 2026, el Club ha presentado documentación diversa, relacionada con incumplimientos que debieron haber sido absueltos en los descargos, conforme al plazo establecido en el Oficio N° 052-2026/LI-LFPP de fecha 16 de julio de 2026, mediante el cual se dispuso el inicio del procedimiento de fiscalización.

4.21. En relación con lo mencionado, esta Comisión considera que se deben tener en cuenta las disposiciones siguientes:

4.21.1. El numeral 101.3 del artículo 101° del Reglamento de Licencias establece que *“La Gerencia debe emitir el Informe Técnico en un plazo no mayor de siete (7) días computados desde que recibe los descargos del club. Atendiendo a las circunstancias del caso, este plazo podrá prorrogarse por cinco (5) días más”*.

4.21.2. El numeral 101.4 del mencionado artículo 101° prevé que *“Este Informe Técnico será notificado a la Comisión y al Club al cual se refiere dicho informe”*.

- 4.21.3. En lo que respecta a los efectos derivados de la notificación anterior, el numeral 102.2 del artículo 102° del Reglamento de Licencias determina que “La Comisión podrá convocar a los representantes del club a una Audiencia Única a fin de que expongan sus descargos respecto a las imputaciones formuladas a través del Informe Técnico al que se refiere el numeral anterior”. [El subrayado es nuestro]
- 4.21.4. En forma complementaria a la disposición citada en el numeral precedente, se tiene que el numeral 102.3 del citado artículo 102° determina que, definida la realización de la Audiencia Única por parte de la Comisión, esta será realizada dentro de los cinco (5) días de recibida la solicitud presentada por el Club, en cuyo caso “El club hará uso de la palabra a fin de exponer su posición respecto al mismo, en dicho acto también podrán presentar sus argumentos por escrito”.
- 4.21.5. En lo que respecta a la decisión de disponer la realización de la Audiencia Única, conforme ya se adelantara en la sección previa, el numeral 102.2 del artículo 102 del Reglamento de Licencias establece la potestad de la Comisión de Licencias de convocar o no al Club a una audiencia única para informe oral, al establecer literalmente que “La Comisión **podrá** convocar a los representantes del club a una Audiencia Única a fin de que expongan sus descargos respecto a las imputaciones formuladas a través del Informe Técnico al que se refiere el numeral anterior”; potestad que es objeto de ratificación al establecerse en el numeral 102.4 que “**La celebración de la Audiencia Única es potestad exclusiva de la Comisión, quién es el único órgano que puede convocarla** válidamente en esta etapa del procedimiento”.
- 4.22. De las disposiciones anteriores, se colige que en el procedimiento de fiscalización, una vez notificado el Informe Técnico de la Gerencia de Licencias, la Comisión cuenta con la potestad para convocar o no a la Audiencia Única, siendo que en dicho escenario que los representantes del club convocado, expondrán oralmente sus alegaciones en relación imputaciones formuladas a través del mencionado Informe Técnico; habiéndose previsto en dicho caso (y en esa única oportunidad) la posibilidad que el Club informante presente también sus argumentos orales por escrito.
- 4.23. En ese entender, esta Comisión considera que el objeto de la Audiencia Única es otorgar al Club un momento previo a la adopción de la decisión, a efectos que puede absolver los incumplimientos residuales o aquellos que se puedan considerar como de interpretación, derivados de la evaluación de la información y documentación presentada durante la etapa de descargos (etapa que se apertura una vez notificado del oficio de la Gerencia de Licencias que dispuso el inicio del procedimiento de fiscalización).
- 4.24. En relación con lo mencionado, la Comisión de Licencias estima también que la notificación del Informe Técnico de fiscalización emitido por la Gerencia de Licencias (diligencia de orden procedimental), **no habilita una oportunidad para que los clubes de futbol profesional pretendan retrotraer el procedimiento de fiscalización a una**

etapa anterior, presentando información que debió ser remitida diligentemente durante los descargos.

- 4.25. En el presente caso, a través de la comunicación de fecha 05 de agosto de 2026, el Club ha remitido documentación diversa relacionada con los incumplimientos advertidos en el Oficio N° 052-2026/LI-LFPP (mediante el cual se dispuso el inicio del procedimiento de fiscalización); desnaturalizando el alcance de la finalidad de la Audiencia Única, por cuanto se aporta recién documentación que debió haber sido remitida por el Club en el plazo para los descargos a las imputaciones notificadas con el oficio en mención.
- 4.26. En este punto del análisis, esta Comisión considera que las actuaciones establecidas en el Reglamento de Licencias deben de ser cumplidas por los clubes profesionales en los plazos, términos y condiciones reglamentarias; debiendo asumir la responsabilidad para estas se realicen en forma oportuna y correcta.
- 4.27. Teniendo en cuenta lo anterior, a través del fundamento 4.52 de la Resolución N° 075-CL-LFPP-2026 de fecha 03 de julio de 2026, que obra publicada en la web de LFPP, la Comisión ya estableció el siguiente criterio interpretativo: ***“La Audiencia Única no constituye instancia habilitante para que los clubes de futbol profesional remitan recién documentación omitida en relación con los incumplimientos detectados en el procedimiento de fiscalización; precisándose que dicha documentación debe ser necesariamente presentada a la Gerencia de Licencias en la etapa de descargos, para su evaluación técnica y la consignación del análisis respectivo en el Informe Técnico de fiscalización que se notifique a la Comisión”.***
- 4.28. En correlato con lo anterior, a través de la Resolución N° 003-TGA SALA “B”-LFPP-2026, la Sala “B” del Tribunal General de Apelaciones ha evaluado el alcance de la documentación extemporáneamente presentada, al establecer en su fundamento 3.36 que: ***“En este punto del análisis este colegiado estima pertinente establecer que el recurso de apelación no constituye una instancia para que los clubes presenten recién documentación probatoria del cumplimiento de sus obligaciones, en aquellos casos en que dicho material documental cuenta con fecha de emisión anterior a la formulación de los descargos durante el procedimiento de fiscalización. Dicho de otra forma, no se puede convalidar el descuido o la ausencia de responsabilidad en lo que se refiere a la correcta realización de las actuaciones procedimentales (como es el caso del descargo), que deben ser desarrolladas en forma profesional, completa y, sobre todo, oportuna”.*** [Los subrayados y énfasis son nuestros]
- 4.29. Adoptado el criterio anterior, en vía de excepción, más no así por obligación reglamentaria, esta Comisión adopta, por única vez, la decisión de evaluar la documentación remitida en forma extemporánea el día 05 de agosto de 2026; precisando que, en lo sucesivo, el Club deberá efectuar las actuaciones procedimentales en la oportunidad y plazos previsto para ello, bajo apercibimiento de no realizar evaluación alguna de documentación emitida con fecha anterior a los descargos, que sea presentada en forma extemporánea.

IV.4. EVALUACIÓN DE LOS INCUMPLIMIENTOS DETECTADOS

Evaluación de los incumplimientos a la fecha de emisión del Informe Técnico N° 218-2026/LI-LFPP

4.30. En relación con el **personal deportivo clave**, la Gerencia de Licencias elaboró el Cuadro N° 2 con la información remitida por el Club conforme al detalle siguiente:

CUADRO N° 2 – PERSONAL DEPORTIVO CLAVE – ABRIL 2026

	REGLAMENTO DE LICENCIAS	PERSONAL DEPORTIVO CLUB SPORT BOYS ASSOCIATION			CRUCE DOCUMENTAL				FECHA DE PAGO
		Identificación según Módulo de Licencias	Información Módulo de Fiscalización / Proc. Fisc.	Condición -- Mayo	CONTRATO DÓLARES	BOLETA/ RHE	ABONO SOLES	ABONO DÓLARES	
1	Gerente Deportivo	Artículo 50	Mario Luis Castillo Flores	Mario Luis Castillo Flores	Dependiente				26/05/2026
2	Director Técnico - Primer Equipo	Artículo 51	Carlos Alberto Desio	Carlos Alberto Desio	Dependiente				28/05/2026
3	Asistente Técnico - Primer Equipo	Artículo 52	Mauro Jose Crescimben	Mauro Jose Crescimben	Dependiente				21/05/2026
4	Preparador Físico - Primer Equipo	Artículo 53	Roman Manassero	Roman Manassero	Dependiente				28/05/2026
5	Entrenador de Arqueros - Primer Equipo	Artículo 54	Jeronimo Joel Amar	Jeronimo Joel Amar	Dependiente				21/05/2026
6	Médico - Primer Equipo	Artículo 57	Jorge Augusto Gálvez Arias	Jorge Augusto Gálvez Arias	Sin información.		No se remitió		28/05/2026
7	Fisioterapeuta - Primer Equipo	Artículo 58	Cesar Manuel Nizama Vasquez	Josue Rodrigo Sanchez Cruz	Se ha remitido contrato que acredita que el medico es contratado por empresa, para prestar servicios en el Club	No aplica, por ser contratado por la empresa la empresa Medina Bushuar Traumatología E.I.R.L., en el marco del contrato de patrocinio y publicidad			
8	Nutricionista	Artículo 59	Christian Giancarlo Palomino Reyes	Christian Giancarlo Palomino Reyes	Sin información.		No se remitió		26/05/2026
9	Psicólogo	Artículo 60	Kevin Jhordan Steak Arias Montano	Kevin Jhordan Steak Arias Montano	Sin información.		No se remitió		26/05/2026
10	Director Técnico - Juveniles y Menores	Artículo 60	Renzo Alejandro Acosta Cabrera	Observado: el Club señala "respecto del personal clave denominado PSICÓLOGO, el mismo está acreditado e inscrito como personal natural en la plataforma de licencias", sin embargo, no se ha remitido el contrato entre Psicotraining y el señor Renzo Alejandro Acosta Cabrera, a partir del cual se acredite la prestación de servicios en favor del Club	Sin información.		No se remitió		29/05/2026
			Luis Alberto Revilla Zavalaga	Luis Alberto Revilla Zavalaga	Sin información.		No se remitió		29/05/2026
			Guillermo Guillermo Becerra Escudero	Guillermo Guillermo Becerra Escudero	Independiente - RHE E001- 104				29/05/2026
			Ryan Zonath Salazar Rivera	Ryan Zonath Salazar Rivera	Independiente - RHE E001- 140				29/05/2026
			Edgardo Antonio Savino Cáceres	Edgardo Antonio Savino Cáceres	Independiente - RHE E001- 70				29/05/2026
			Juan Carlos Mariño Marquez	Juan Carlos Mariño Marquez	Independiente - RHE E001- 19 (menos retención del 8%)				29/05/2026
			Castillo Sovero Alejandro Jose	Castillo Sovero Alejandro Jose			No se remitió		29/05/2026
			Dave William Chavez Aveunelly	Dave William Chavez Aveunelly	Independiente - RHE E001- 9				29/05/2026
			Walter Pablo Eduardo Veliz Nuñez del Arco	Walter Pablo Eduardo Veliz Nuñez del Arco	Independiente - RHE E001- 40				29/05/2026
			Gil Olaya Ze Carlo	Gil Olaya Ze Carlo	Sin información.		No se remitió		29/05/2026
11	Preparador Físico - Juveniles y Menores	Artículo 53	Marco Antonio Bello Ayala	Marco Antonio Bello Ayala	Independiente - RHE E001-191				29/05/2026
12	Entrenador de Arqueros - Juveniles y Menores	Artículo 54	Miguel Antonio Alvarez Villafuerte	Miguel Antonio Alvarez Villafuerte	Independiente - RHE E001- 33				29/05/2026
			Jesus Moises Chavez Vasquez (no registrado)	Jesus Moises Chavez	Independiente - RHE E001- 115			Sin abono registrado	
13	Médico - Juveniles y Menores	Artículo 57	Josue Rodrigo Sanchez Cruz	Josue Rodrigo Sanchez Cruz	Sin información		No se remitió		
14	Fisioterapeuta - Juveniles y Menores	Artículo 58	Tomas Antonio Montenegro Arias	Tomas Antonio Montenegro Arias	Independiente - locador de servicios emisor de recibo de honorarios.		No se remitió		26/05/2026
15	Jefe de la UTM	Artículo 55	Juan Cesar Alayo Vergara	Juan Cesar Alayo Vergara	Independiente - locador de servicios emisor de recibo de honorarios.		No se remitió		26/05/2026

Fuente: Documentación e información de descargos.

Elaboración: Gerencia de Licencias.

4.31. Teniendo en consideración la información presentada en el cuadro precedente, se determinaron los siguientes incumplimientos:

4.31.1. Pago parcial verificado respecto de determinados puestos claves

Del cuadro presentado, se advierte de la columna “abono dólares” que se ha efectuado la transferencia bancaria de un monto menor al determinado en la planilla, boletas de pago y contratos de trabajo, por concepto de remuneración mensual, respecto del Director Técnico, Asistentes Técnicos y Preparador Físico – Primer Equipo (resaltados en rojo).

En relación con ello, a través de los descargos, el Club remite el archivo en Excel denominado “PLANILLA Mayo 2026”, en cuyo contenido se presenta la información siguiente:



LIGA
DE FÚTBOL PROFESIONAL
PERUANA

ITEM	TRABAJADOR		TOTAL PAGAR SEGÚN CONTRATO	DESCONTAR - ADELANTOS OTORGADOS	TOTAL DESCUENTOS	TOTAL A PAGAR EN DÓLARES	TOTAL A PAGAR EN SOLES
027	CARLOS ALBERTO	DESIO					
028	MAURO JOSE	CRESCIMBENI					
029	ROMAN	MANASSERO					
030	JERONIMO JOEL	AIMAR					

De la imagen mostrada se tiene lo siguiente:

- Los montos de la columna “TOTAL A PAGAR SEGÚN CONTRATO”, no reflejan los montos establecidos en los contratos laborales. Por citar un ejemplo, el caso del señor Desio, el contrato establece una remuneración mensual neta ascendente a [REDACTED] como indica en error el cuadro referido.
- Se observa en la columna “DESCONTAR ADELANTOS OTORGADOS” montos que sumados a aquellos consignados en la columna “TOTAL A PAGAR DÓLARES”, totalizan los montos mensuales netos contractualmente pactados.

En relación a lo mencionado, en el escrito de descargos, el Club precisa literalmente lo siguiente: “(...), respecto del comando técnico a cargo del CLUB, conformado por los señores Dessio, Manassero, Crescimbeni y Del Mar, los mismos recibieron un adelanto remunerativo en el mes de Enero, conforme obra en los contratos adjuntos en anexos; por lo cual, su remuneración, es aparentemente parcial; no obstante, se sustenta por la dinámica remunerativa previamente expuesta; la misma que es válidamente descontada por la institución”. [El subrayado es nuestro]

Sobre lo indicado por el Club, la Gerencia observó que:

- Con oportunidad de los descargos, el Club no había cumplido con remitir los contratos de los señores Desio, Manassero, Crescimbeni y Aimar, siendo que estos han sido extraídos por la Gerencia de Licencias de la documentación proporcionada por dicho club con oportunidad del procedimiento de fiscalización correspondiente a los meses de enero a marzo 2026.
- Los contratos mencionados han sido suscritos el 16 de marzo de 2026, por lo que se advierte error en lo manifestado por el Club, en el extremo referido a la existencia de adelantos en el mes de enero del presente año.
- El Club no ha remitido a la Gerencia de Licencias, las transferencias bancarias que sustentarían los adelantos efectuados en favor de los profesionales mencionados; adelantos que se habrían materializado a la fecha de suscripción de los contratos laborales y que sustentarían los descuentos considerados en la columna “DESCONTAR ADELANTOS OTORGADOS”

Teniendo en consideración lo mencionado, el Club no acreditó, con oportunidad de los descargos, el pago íntegro de las remuneraciones de los profesionales indicados en lo que corresponde al período Mayo 2026.

4.31.2. Omisión de registro de personal deportivo clave: Psicólogo

En el Módulo de Licencias, se observa que el Club registró como profesional Psicólogo, al señor Renzo Alejandro Acosta Cabrera; siendo que desde la fecha de su registro el día 03 de noviembre de 2025, no se ha actualizado la constancia de habilidad profesional vigente, establecida como requisito en el numeral 60.2 del artículo 60° del Reglamento de Licencias:

Historial Documentos						
Tipo	Documento	Fecha Registro	Usuario	Estado	Acciones	
CORRESPONDE CARGA DE DOCUMENTO	cv psico.pdf	03/11/2025 18:50:31	GustavoBazalar	VIGENTE		

Ahora bien, en el escrito de descargos, el Club manifiesta literalmente que “(...) respecto del personal clave denominado PSICÓLOGO, el mismo está acreditado e inscrito como personal natural en la plataforma de licencias. El citado profesional presta servicios a favor del CLUB, debido a un convenio entre la clínica PSICOTRAINING SAC y EL CLUB; en ese sentido, EL CLUB abona una tarifa preferencial a cambio de la incorporación de uno de sus profesionales al personal clave de la institución; se adjunta contrato, comprobante a favor de la clínica PSICOTRAINING”.

La Gerencia advierte literalmente que “Lo antes mencionado es sostenido por el Club, sin aportar documentación alguna que sustente la existencia de un vínculo laboral o contractual vigente entre la empresa PSICOTRAINING S.A.C. y el señor Renzo Alejandro Acosta Cabrera. De la misma forma, no obra documento alguno a partir del cual se establezca que el profesional mencionado, en representación de la persona jurídica indicada, ha sido asignado para la prestación de servicios al Club como profesional Psicólogo”.

La Gerencia agrega en el informe técnico que “A mayor abundamiento, se observa también que respecto del profesional mencionado (Renzo Alejandro Acosta Cabrera), el Club no ha cumplido con actualizar la constancia de habilidad profesional vigente, establecida como requisito en el numeral 60.2 del artículo 60° del Reglamento de Licencias; lo que incidía en el entender que el mismo ya no continuaba como personal administrativo clave en funciones”.

Habiendo revisado la información y documentación aportada por el Club en los descargos, esta Comisión coincide con la Gerencia en que no se cumplió con acreditar la existencia de un vínculo laboral o contractual vigente entre la

empresa PSICOTRAINING S.A.C. y el señor Renzo Alejandro Acosta Cabrera, para efectos de la prestación de servicios de este último en favor del Club.

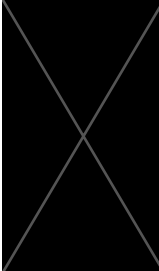
4.31.3. Omisión de remisión de documento que acredite prestación efectiva de servicios por parte de determinados puestos claves

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 89.2 del artículo 89° del Reglamento de Licencias, se tiene que “El club deberá acreditar el Pago Oportuno y de no mantener deudas vencidas del año de la Licencia de las obligaciones con sus jugadores, personal deportivo y administrativo clave descrito en este Reglamento, de conceptos remunerativos y no remunerativos derivadas de la relación laboral (contratos de trabajo), y/o de la relación civil (contratos de locación de servicios); para lo cual deberá presentar, como mínimo: (i) Planilla de remuneración, (ii) Boletas de pago y/o Recibos por honorarios y (iii) documentos que acreditan el pago de estas obligaciones. [El énfasis y subrayados nuestros]

En el presente caso, con oportunidad de los descargos, el Club no remitió las boletas de pago y/o recibos por honorarios correspondientes a los profesionales que ocupan los puestos claves de Entrenador de Arqueros – Primer Equipo (señor Jorge Augusto Galvez Arias), Fisioterapeuta – Primer Equipo (señor Christian Giancarlo Palomino Reyes), Nutricionista (Kevyn Jhordan Steak Arias Montano); incumpliendo de esta forma con su obligación de **remite la información mínima exigida por el numeral 89.2 del citado artículo 89°**, en el marco de la evaluación del cumplimiento de sus obligaciones.

4.32. En relación con el personal administrativo clave, la Gerencia de Licencias elaboró el Cuadro N° 3 con la información remitida por el Club conforme al detalle siguiente:

CUADRO N° 03 –
INFORMACIÓN PERSONAL ADMINISTRATIVO CLAVE – MAYO 2026

	REGLAMENTO DE LICENCIAS	PERSONAL ADMINISTRATIVO CLAVE - CLUB SPORT BOYS			CRUCE DOCUMENTAL		
		Identificación según Módulo de Licencias	Información Módulo de Fiscalización / Proc. Fisc.	Condición - Mayo	BOLETA / RHE Neto a pagar	ABONO SOLES	FECHA DE PAGO
1	Gerente General	Artículo 41	Gual Alberto Martin Noriega Linch	Gual Alberto Martin Noriega Linch	Dependiente		29/05/2026
2	Responsable Financiero	Artículo 42	Rafael Jesus Galvan Landavere	Rafael Jesus Galvan Landavere	Dependiente		29/05/2026
3	Oficial de Cumplimiento	Artículo 43			Dependiente		26/05/2026
4	Responsable de Prensa	Artículo 44	Antony Fabricio Veliz Pineda	Antony Fabricio Veliz Pineda	Dependiente		26/05/2026
5	Responsable de Marketing	Artículo 45	Carlos Enrique Alvarez Espinoza	Carlos Enrique Alvarez Espinoza	Dependiente		26/05/2026
6	Responsable de Proyectos e Infraestructura	Artículo 46	Daniel Alejandro Fernandini Mendez	Daniel Alejandro Fernandini Mendez	Dependiente		26/05/2026
7	Oficial de Seguridad	Artículo 47	Oscar Ruben Castillo Del Valle	Oscar Ruben Castillo Del Valle	Independiente - RHE N° E001- 134		29/05/2026
8	Oficial de Enlace con los Aficionados	Artículo 48	Franco Antonio Rojas Pinedo	Franco Antonio Rojas Pinedo	Dependiente		26/05/2026
9	Responsable de Licencias	Artículo 49	Gustavo Alexander Bazalar Obregón	Gustavo Alexander Bazalar Obregón	Dependiente		26/05/2026

Fuente: Documentación e información de descargos.

Elaboración: Gerencia de Licencias.

4.33. Teniendo en consideración la información presentada en el cuadro precedente, se determinaron los siguientes incumplimientos:

4.33.1. Abono parcial de remuneración mensual: Responsable Financiero.

R08: Trabajador – Datos de boleta de pago (Contiene datos mínimos de una boleta de pago)				Página 1 23/06/2026 20:3:10
RUC: 20210064673 Empleador: CLUB SPORT BOYS ASSOCIATION Periodo: 05/2026 PDT Planilla Electrónica - PLAME Número de Orden:				
Documento de Identidad		Nombres y Apellidos		Situación
Tipo	Número	Rafael Jesús Galván Landaverde		ACTIVO O SUBSIDIADO
Fecha de Ingreso	Tipo de Trabajador	Régimen Pensionario		CUSPP
01/10/2025	EMPLEADO			
Días Laborados	Días No Laborados	Días Subsidiados	Condición	Sobretiempo
31	0	0	Domiciliado	
		Jornada Ordinaria		
		Total Horas	Minutos	Total Horas
		208		Minutos
Motivo de Suspensión de Labores				Otros empleadores por
Tipo	Motivo		N° Días	Rentas de 5ta categoría
				No tiene

Código	Conceptos	Ingresos S/	Descuentos S/	Neto S/
Ingresos				
0118	REMUNERACIÓN VACACIONAL			
0121	REMUNERACIÓN O JORNAL BÁSICO			
0406	GRATIF. F PATRIAS NAVIDAD LEY 29351 Y 30334			
0904	COMPENSACIÓN TIEMPO DE SERVICIOS			
0917	CONDICIONES DE TRABAJO			
Descuentos				
Aportes del Trabajador				
0601	COMISIÓN AFP PORCENTUAL			
0605	RENTA QUINTA CATEGORÍA RETENCIONES			
0606	PRIMA DE SEGURO AFP			
0608	SPP - APORTACIÓN OBLIGATORIA			
Neto a Pagar				

21/7/26, 18:33	Webmail : CNC-BBVA-Pagos de Haberes Sta.
Asunto	CNC-BBVA-Pagos de Haberes Sta.
Remitente	BBVA <procesos@bbva.com.pe>
Destinatario	<GBAZALAR@SPORTBOYS.COM.PE>
Fecha	2026-05-29 19:20

Mensaje Propio Banco para Transferencias,4.5,Cts Soles y Dolares







Compra con tu
tarjeta de débito.

Estimado(s) Sr(es) RAFAEL JESUS GALVAN LANDAVERE

Le informamos que hemos procesado una instrucción electrónica a su favor,
por concepto de **Pagos de Haberes Sta.**

A continuación detallamos los datos de la orden procesada :

Empresa Ordenante	PF DL 861 NO INSCRIPTO EN LA S
Cuenta Beneficiaria	[Redacted]
Importe Total	[Redacted]

Fecha y Hora del abono

: 29/05/2026 - 18:39PM

Atentamente,

BBVA

2026-05-29 - 18:39.04

Banca por Teléfono Empresas (01)595-1200 (Lima)
0-800-12668 (Provincias)

adelante.

4.33.2. Abono parcial de remuneración mensual: Responsable de Prensa.

La misma situación fue advertida por la Gerencia también respecto del **Responsable de Prensa**, en cuyo caso se advierte un abono parcial (██████████) respecto del monto neto a pagar consignado en la boleta de pago correspondiente (██████████), tal y conforme se aprecia de las imágenes siguientes:

R08: Trabajador – Datos de boleta de pago				Página 1
(Contiene datos mínimos de una boleta de pago)				23/06/2026 20:3:8

RUC: 20210064673			
Empleador: CLUB SPORT BOYS ASSOCIATION			
Periodo: 05/2026			
PDT Planilla Electrónica - PLAME		Número de Orden:	

Documento de Identidad		Nombres y Apellidos	Situación
Tipo		ANTONY FABRICIO VELUZ PINEDA	ACTIVO O SUBSIDIADO
DNI		Régimen Pensionario	CUSPP
Fecha de Ingreso		Empleado	
01/05/2026		EMPLREADO	
Días Laborados	Días No Laborados	Días Substituidos	Condición
			Jornada Ordinaria
31	0	0	Domiciliado
			Total Horas Total Horas Minutos Minutos
			208 0 0 0
Motivo de Suspensión de Labores			Otros empleadores por Rentas de 5ta categoría
Tipo Motivo N° Días			No tiene

Código	Conceptos	Ingresos S/.	Descuentos S/.	Neto S/.
Ingresos				
0121	REMUNERACIÓN O JORNAL BÁSICO			
0917	CONDICIONES DE TRABAJO			
Descuentos				
Aportes del Trabajador				
0601	COMISIÓN AFP PORCENTUAL			
0605	RENTA QUINTA CATEGORÍA RETENCIONES			
0606	PRIMA DE SEGURO AFP			
0608	SPP - APORTACIÓN OBLIGATORIA			
Neto a Pagar				

BBVA					
PF DL B61 NO INSCRITO EN LA SMV CLUB SPORT BOYS					
X					
Consulta de Pagos Masivos					
Consulta de la Orden - Antes del proceso					
Nro. Orden	Planilla	Descripción	Evaluada		Cuenta de Cargo
			Fecha	Hora	
0624003	PAGO DE HABERES STA CATEGORIA	PLANILLA SBA	26/05/2026	18:01:06	
Abonos Evaluados	Moneda de Cargo	Importe Inicialmente informado	Horario de Ejecución	Situación de Proceso	
17	SOLES		INMEDIATA	TERMINADA OK	
Consulta de la Orden - Después del proceso					
No. Movimiento de Cargo			000007202		
Fecha y Hora de Ejecución			26/05/2026 - 18:01:06		
Abonos procesados			17		
Importe cargado por abonos					
Abonos NO procesados			0		
Importe NO abonado			0.00 - SOLES		
Comisión por Otra Plaza			0.00 - SOLES		
Comisión Interbancaria					
TOTAL CARGADO					

6

ANTONY
FABRICIO VELIZ
PINEDA

ABOT
ENVIA

Teniendo en consideración lo mencionado y la propia documentación remitida por el Club en sus descargos, no se acreditó el pago íntegro de las remuneraciones de los dos (2) profesionales indicados en lo que corresponde al período Mayo 2026.

- 4.34. En relación con la liquidación de beneficios sociales, la Gerencia de Licencias advirtió que, con oportunidad de los descargos, el Club remitió en la carpeta “Resolución de contratos”, el documento denominado “*RESOLUCIÓN POR MUTUO ACUERDO DE CONTRATO DE TRABAJO DE FUTBOLISTA PROFESIONAL DEL PRIMER EQUIPO MASCULINO DEL CLUB SPORT BOYS ASSOCIATION*”, a través del cual se acuerda la resolución anticipada del contrato laboral suscrita con el jugador Leonardo André del Rosario Aspuri, que se hace efectiva a partir del 31 de mayo de 2026.
- 4.35. No obstante, con oportunidad de los descargos, la Gerencia considera que el Club no había remitido la hoja de liquidación del personal cesado y el comprobante de pago correspondiente; según lo previsto en el numeral 89.3 del artículo 89° del Reglamento de Licencias.

Evaluación excepcional de la información y documentación remitida el día 05 de agosto de 2026; en forma posterior a los descargos y la emisión del Informe Técnico N° 218-2026/LI-LFPP

- 4.36. Conforme ya se ha adelantado, esta Comisión ha considerado pertinente, en esta única oportunidad, evaluar la documentación brindada por el Club en forma extemporánea a los descargos; oportunidad en la que ya se dijo debió haber cumplido con entregar la información y documentación que acredite el levantamiento de las observaciones que determinaron el inicio del procedimiento de fiscalización.
- 4.37. Así, en efectuada la evaluación de la información y documentación remitida el 05 de agosto de 2026, se arriba al siguiente resultado:
- 4.37.1. Respecto del pago parcial efectuado a los miembros del comando técnico del primer equipo

A través del escrito de alegatos, el Club refiere en lo concerniente al comando técnico conformado por los señores Carlos Dessio, Mauro Crescimben, Roman Manassero y Jerónimo Aimar, que es necesario “(...), *subrayar que sus contratos laborales constan en la plataforma de licencias; la misma que acredita la existencia de los citados documentos, los mismos que en su contenido poseen una cláusula de adelanto remunerativo, el mismo que, a su vez, es descontado mensualmente hasta la finalización del mes de Junio*”.

En relación con lo indicado, se observa que el Club no reconoce haber omitido, con oportunidad de sus descargos, remitir el documento de pago que corresponde a los adelantos previstos en los contratos laborales suscritos con los miembros del comando técnico del primer equipo; limitándose únicamente a señalar que se remitían los contratos y vouchers que acreditaban el pago oportuno.

En este punto del análisis, esta Comisión advierte que con oportunidad de los alegatos de fecha 05 de agosto de 2025, el Club remite, por vez primera, el documento que acredita la transferencia financiera BBVA correspondiente al monto de [REDACTED] por concepto de adelantos realizados el día 19 de marzo de 2026, en favor de los señores Carlos Dessio, Mauro Crescimben, Román Manassero y Jerónimo Aimar.

Según la evaluación realizada a los contratos remitidos a la Comisión, se ha determinado que el adelanto dividido entre tres cuotas amortizables mensuales, corresponden al monto faltante identificado respecto del presente mes en el Informe Técnico N° 218-2026/LI-LFPP; levantándose recién el incumplimiento detectado.

4.37.2. Respecto de la omisión de registro del Psicólogo

Como ya se adelantó, a través del Informe Técnico N° 218-2026/LI-LFPP, la Gerencia observó que el Club no acreditó documentación alguna que sustente la existencia de un vínculo laboral o contractual vigente entre la empresa PSICOTRAINING S.A.C. y el señor Renzo Alejandro Acosta Cabrera.

Con oportunidad de los alegatos de fecha 05 de agosto de 2026, el Club no se pronuncia en relación con el tema. No obstante, de la revisión de los anexos enviados, se observa que, por primera vez, el Club remite el contrato de prestación de servicios entre la empresa PSICOTRAINING y el señor Renzo Acosta; en donde se establece la prestación de servicios profesionales en favor del Club en el marco del contrato de patrocinio:

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Conste por el presente documento, que se suscribe por duplicado con igual tenor y valor, el **Contrato de Prestación de Servicios**, que celebran de una parte:

A. PSICOTRAINING CENTRO DE PSICOLOGÍA DEPORTIVA E.I.R.L., identificado con R.U.C. Nro. 20600791274, con domicilio en urb. La Melgariana A -12, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia, departamento y región de Arequipa, inscrita en la Partida Registral Nro. 11315430 del Libro de Personas Jurídicas de la Zona Registral XII – Sede Arequipa, debidamente representada por su Gerente, Rafaela Pacheco Leyton, identificada con D.N.I. [REDACTED] con poderes inscritos en el asiento A0001, de la referida partida, a quien en lo sucesivo se denominará **PSICOTRAINING**.

B. Renzo Alejandro Acosta Cabrera, identificado con D.N.I. [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] a quien en lo sucesivo se le denominará **EL PSICOTRAINER**.

PRIMERA: ANTECEDENTES

1.1 PSICOTRAINING es una persona jurídica especializada en la asesoría y consultoría en psicología deportiva, que ofrece sus servicios especializados a personas naturales y entidades públicas y privadas que se dedican a promover y desarrollar el deporte.

1.2 PSICOTRAINING, tiene vigente un Convenio de Patrocinio Corporativo suscrito con el Club Sport Boys Association (en adelante, el club cliente) vigente desde el 05 de enero de 2026 y, que finalizará el 30 de noviembre de 2026 con opción de renovar el contrato, para lo cual se requiere contar con los servicios de **EL PSICOTRAINER** en forma temporal.

Aún a pesar de la remisión extemporánea del contrato acotado, se considera levantado el incumplimiento detectado.

4.37.3. Respecto de la omisión de remisión del documento que acredite prestación efectiva de servicios por parte del Entrenador de Arqueros – Primer Equipo, Fisioterapeuta – Primer Equipo y Nutricionista

A través de sus alegatos, el Club no solo no absuelve el incumplimiento detectado, sino que soslaya el mismo al sostener que es suficiente el envío de los contratos y los abonos efectuados a los tres profesionales; Tal y conforme se advierte de la transcripción siguiente:

“Finalmente, respecto de la emisión de documentación de índole tributario-laboral-civil, como recibos por honorarios (...). Cabe señalar que la obligación de pago ha sido acreditada a través de los comprobantes de pago que obraron en los descargos y en los contratos que están adjuntos en la plataforma de licencias, en la medida que el personal citado es denominado clave y, por ende, de conocimiento de su despacho”.

Conforme a la respuesta brindada por el Club, se observa que este pretende eximirse del cumplimiento de la obligación de remitir la documentación mínima prevista en el numeral 89.2 del artículo 89° del Reglamento de Licencias, para efectos de acreditar el cumplimiento de sus obligaciones laborales; lo que deviene en inaceptable atendiendo al carácter mandatorio de la disposición mencionada. **Teniendo en consideración lo mencionado, esta Comisión determina que el incumplimiento persiste.**

4.37.4. Respecto del abono parcial de remuneración mensual advertido en relación con el Responsable Financiero y el Responsable de Prensa

En relación con este punto, el Club ha señalado literalmente lo siguiente:

“Por su parte, en relación a la información vertida al personal administrativo clave, en línea de la argumentación, respecto del responsable financiero y el responsable de prensa, ambos profesionales también constan en el registro de la plataforma de licencias, en donde se corrobora que sus remuneraciones netas son [REDACTED] & [REDACTED]”.

En tal sentido y, nuevamente, en base a un mínimo acto de verificación se puede cerciorar que ambos profesionales han sido pagadas de forma completa y oportuna; en esa línea de probanza, adjuntamos las boletas de pago de ambos trabajadores, las mismos que cuentan, únicamente un error de digitación, sin embargo, los contratos laborales que obran en la plataforma y los respectivos comprobantes, acreditan el pago en oportunidad y forma”.

Conforme se advierte del texto transcrito, se observa una ausencia absoluta de reconocimiento en la responsabilidad de presentar en forma debida, la

información y documentación que acredite el cumplimiento de sus obligaciones, a tenor de la indicado en el numeral 89.2 del artículo 89° del Reglamento de Licencias.

Más aun, se advierte del texto transcrito que los errores no asumidos, pretenden ser trasladados a la Gerencia de Licencias como si esta tuviese la responsabilidad de interpretar y convalidar los errores incurridos por el Club en la emisión de sus propios documentos; hecho que esta Comisión considera carente de sustento reglamentario y racional.

Ahora bien, esta Comisión ha revisado a detalle los anexos remitidos por el Club con oportunidad de sus alegaciones, **observando que este solo se ha limitado a remitir la boleta de remuneraciones corregida del Responsable Financiero, mas no así del Responsable de Prensa;** hecho que determina que persista el incumplimiento detectado:

R08: Trabajador – Datos de boleta de pago
(Contiene datos mínimos de una boleta de pago)

Página 1
04/08/2026
15:7:30

RUC: 20210064673
Empleador: CLUB SPORT BOYS ASSOCIATION
Periodo: 06/2026
PDT Planilla Electrónica - PLAME Número de Orden:

Documento de Identidad		Nombres y Apellidos		Situación	
Tipo	Número			ACTIVO O SUBSIDIADO	
DNI		RAFAEL JESUS GALVAN LANDAVERE			
Fecha de Ingreso	Tipo de Trabajador	Régimen Pensionario		CUSPP	
01/10/2025	EMPLEADO				
Días Laborados	Días No Laborados	Días Subsidiados	Condición	Total Horas	Minutos
30	0	0	Domiciliado	208	
Motivo de Suspensión de Labores				Sobretiempo	
Tipo				Total Horas	
Motivo				Minutos	
				Otros empleadores por Rentas de 5ta categoría	
				No tiene	

Código	Conceptos	Ingresos S/.	Descuentos S/.	Neto S/.
Ingresos				
0118	REMUNERACIÓN VACACIONAL			
0121	REMUNERACIÓN O JORNAL BÁSICO			
0406	GRATIF. F.PATRIAS NAVIDAD LEY 29351 Y 30334			
0604	COMPENSACIÓN TIEMPO DE SERVICIOS			
Descuentos				
Aportes del Trabajador				
0901	COMISIÓN AFP PORCENTUAL			
0905	RENTA QUINTA CATEGORÍA RETENCIONES			
0906	PRIMA DE SEGURO AFP			
0908	SPP - APORTACIÓN OBLIGATORIA			
Neto a Pagar				
Aportes de Empleador				
0804	ESSALUD(REGULAR CBSSP AGRARI/AC)TRAB			

4.37.5. Respecto de la información remitida en materia de liquidación de beneficios sociales respecto de jugador desvinculado

En relación con este punto, el Club ha señalado que “(...) en razón a un presunto incumplimiento de pago de beneficios sociales del futbolista Leonardo André del Rosario Aspur; el mismo culminó su relación laboral con el Club, el día 31 de Mayo de 2026; con lo cual, la obligación de pago de beneficios sociales se extiende hasta por 48 horas posteriores al cese, es decir, hasta el día 02 de Junio de 2026; al respecto, se adjunta preventivamente boleta de liquidación de beneficios sociales

del referido deportista, aun siendo la misma una obligación laboral fiscalizada en el mes de Junio del presente año”.

En relación con ello, se tiene que revisados el documento de resolución de vínculo laboral y el acta de liquidación de beneficios sociales, se observa que la obligación es fiscalizable en el período Junio 2026; razón por la cual se considera levantado el incumplimiento detectado.

- 4.38. Atendiendo a que aún persisten los incumplimientos a los que hacen referencia los numerales 4.37.3 y 4.37.4, esta Comisión considera que el Club ha incurrido en infracción al artículo 89° del Reglamento de Licencias; por lo que corresponde efectuar el análisis correspondiente a la sanción a imponer.

IV.5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN APLICABLE

Del catálogo de sanciones – de las sanciones aplicables al incumplimiento de las condiciones indispensables

- 4.39. El numeral 106.1 del artículo 106 del Reglamento de Licencias establece el catálogo de sanciones por el incumplimiento de criterios u otras disposiciones del Reglamento, previendo que las mismas serán impuestas en forma proporcional, atendiendo a las circunstancias y los incumplimientos incurridos por el Club; tal y como se advierte de la transcripción siguiente:

Artículo 106. Catálogo de sanciones por el incumplimiento de criterios u otras disposiciones reglamentarias

106.1. Sanciones por el incumplimiento de los criterios u otras disposiciones del Reglamento:

- a) *El club que incurra en el incumplimiento, parcial o total, directo o indirecto, de las obligaciones contenidas en el Reglamento podrá ser sancionados con las siguientes:*
- (i) Amonestación;*
 - (ii) Imposición de una multa no menor del 5% (cinco por ciento) de una UIT ni mayor a cincuenta (50) UITs;*
 - (iii) Deducción de puntos en el Campeonato;*
 - (iv) Obligación de jugar un partido a puerta cerrada;*
 - (v) Cierre temporal o definitivo del estadio;*
 - (vi) Prohibición de efectuar transferencias por uno o hasta tres períodos de inscripción (nuevo registro de jugadores);*
 - (vii) La suspensión de la Licencia;*
 - (viii) La revocación de la Licencia;*
 - (ix) Denegatoria en la renovación u obtención de la Licencia.*
- b) *Las sanciones se podrán aplicar sin considerar necesariamente el orden numérico precedente, con excepción de las sanciones de los numerales (i) y (ii), las cuales no se podrán aplicar individualmente después de haber aplicado una sanción de orden numérico superior, por infracción al mismo artículo.*
- c) *En caso se aplique la sanción del numeral (vii), se suspenderán todos los efectos de la Licencia, inclusive, la facultad del club sancionado de participar en el Campeonato durante el plazo que dure la suspensión, por lo que, como consecuencia se declarará de manera automática como ganador del partido al club contrario, según el fixture del Campeonato.*

d) *El club al que se le imponga la sanción de suspensión de la Licencia podrá seguir siendo objeto del procedimiento de fiscalización del cumplimiento de criterios y disposiciones reglamentarias y deberán atenerse a la identificación de infracciones e imposición de sanciones que correspondan.*

(...)

f) *Atendiendo a las circunstancias y a los incumplimientos en que se incurra en las obligaciones contenidas del presente Reglamento, el Club podrá ser sancionado con una o más sanciones, las mismas que deberán ser progresivas atendiendo a la reiteración de los incumplimientos. La autoridad competente deberá proponer e imponer las sanciones que resulten proporcionales atendiendo a la gravedad de la infracción, conducta del Club infractor, circunstancias de la comisión de la infracción y a la integridad de la competición deportiva.*

[Los subrayados son nuestros]

- 4.40. En lo que respecta a **las sanciones a imponerse por efecto del incumplimiento de obligaciones laborales**, el numeral 106.3 del artículo 106° del mencionado cuerpo normativo efectúa un tratamiento específico frente a la inobservancia de las obligaciones previstas en el artículo 89° del Reglamento de Licencias; según se advierte del texto siguiente:

Artículo 106. Catálogo de sanciones por el incumplimiento de criterios u otras disposiciones reglamentarias.

(...).

106.3. *Sanciones por el incumplimiento del artículo 89.*

- a) *La autoridad competente, bajo responsabilidad, deberá aplicar la sanción prevista en el numeral ii) de la letra a) del numeral 1 del artículo 106 si el club incumple con las obligaciones contenidas del artículo 89, sin perjuicio de aplicar el requerimiento de pago y solicitar la información y documentación que corresponda.*
- b) *Si dentro del periodo de la vigencia de la Licencia, el mismo club incumple por segunda vez las obligaciones contenidas del artículo 89, la autoridad competente deberá aplicar la sanción prevista en el numeral iii) de la letra a) del numeral 1 del artículo 106.*
- c) *Si en el mismo periodo de la vigencia de la Licencia, el mismo club incumple por tercera vez o cuarta vez, las obligaciones contenidas del artículo 89, la autoridad competente procederá a la imposición de las sanciones contenidas en los numerales ii), iii), iv), v) y vi) de la letra a) del numeral 1 del artículo 106, conjunta o individualmente, atendiendo a la conducta del Club sancionado y tomando en cuenta que las sanciones a aplicar deberán agravarse y/o acumularse.*
- d) *Si en el mismo periodo de la vigencia de la Licencia, el mismo Club incumple por quinta vez, las obligaciones contenidas del artículo 89, la autoridad competente procederá a la imposición de la sanción contenida en el numeral vii) de la letra a) del numeral 1 del artículo 106, de manera automática.*

[Los subrayados son nuestros]

- 4.41. Teniendo en consideración el alcance de la imputación efectuada, se tiene que los incumplimientos detectados en el presente caso constituirían una tercera infracción al artículo 89° del Reglamento de Licencias durante el periodo de la licencia; siendo que por ello, y considerando los diversos incumplimientos detectados, en caso se determine la comisión de la infracción, corresponderá la imposición de las sanciones de: multa (numeral ii); deducción de puntos en el Campeonato Liga1 2026 (numeral iii); obligación

de jugar un partido a puerta cerrada (numeral iv); cierre temporal o definitivo del estadio (numeral v); y prohibición de efectuar transferencias por uno o hasta tres períodos de inscripción - nuevo registro de jugadores (numeral vi); que podrán ser aplicadas conjunta o individualmente, conforme a lo previsto en el literal c) del numeral 106.3 del artículo 106° del Reglamento de Licencias.

Consideraciones para efectos de la imposición de la sanción correspondiente

- 4.42. Teniendo en consideración que se ha determinado la responsabilidad del Club por el incumplimiento del artículo 89° del Reglamento de Licencias, corresponde efectuar el análisis de gradualidad (considerando los criterios previstos en el citado literal f) del numeral 106.1 del artículo 106 del Reglamento), a fin de proponer la sanción aplicable, atendiendo a las circunstancias y los incumplimientos incurridos por el mencionado club:
- (i) En lo que respecta a la gravedad de la infracción cometida, se tiene que el incumplimiento del artículo 89° del Reglamento de Licencias reviste importancia por tratarse de una obligación económica financiera de cumplimiento permanente.
 - (ii) En lo que concierne al supuesto de reincidencia, se advierte el Club ha incurrido, durante el año de la Licencia (Licencia “A” – Liga1 2026) en la comisión de dos (2) infracciones previas por incumplimiento del artículo 89° del Reglamento de Licencias vigente. En efecto, los incumplimientos fueron determinados por las Resoluciones N^{ros.} 071-CL-LFPP-2026 y 082-CL-LFPP-2026, que impusieron una multa de tres (3) UIT y la deducción de dos (2) puntos en la tabla acumulada, respectivamente.
 - (iii) En lo que se refiere a las circunstancias del caso, se advierte que el Club ha brindado recién con oportunidad de sus descargos, información y documentación diversa que ha permitido efectuar la evaluación para determinar el nivel de cumplimiento de las obligaciones laborales del mes de Mayo 2026.
- 4.43. En este punto del análisis, se debe precisar que la Comisión de Licencias, por mayoría, ha analizado y deliberado sobre los hechos, los fundamentos expuestos en el presente acto resolutivo y las circunstancias vinculadas al procedimiento de fiscalización, determinando la imposición de la sanción al Club de **deducción de dos (2) puntos en la tabla acumulada del Campeonato Liga1 2026.**
- 4.44. A mayor abundamiento, los firmantes fundamentan la decisión adoptada en el hecho que la deducción de puntos constituye, en el presente caso, una sanción adecuada, idónea y proporcional para garantizar el cumplimiento efectivo de las obligaciones previstas en el Reglamento de Licencias. En ese sentido, consideran que el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento de Licencias constituye una exigencia común para todos los clubes participantes de la competición y que, por tanto, las consecuencias derivadas de su incumplimiento deben resultar suficientemente eficaces para preservar la disciplina y la igualdad de condiciones en la competición deportiva.

Por los fundamentos expuestos, la Comisión de Licencias, por mayoría y con la autoridad que le confieren los Estatutos de la LFPP y el Reglamento de Licencias;

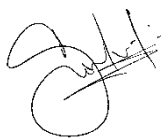
V. RESUELVE

- 5.1. DETERMINAR que, como producto de la fiscalización realizada, el Club SPORT BOYS ASSOCIATION ha incurrido en infracción al artículo 89° del Reglamento de Licencias, por cuanto se ha verificado que no ha aportado el íntegro de la documentación establecida en el numeral 89.2 para efectos de acreditar el cumplimiento de sus obligaciones laborales – contractuales correspondientes al periodo Mayo 2026.
- 5.2. IMPONER al CLUB SPORT BOYS ASSOCIATION, la sanción de deducción de dos (2) puntos en la tabla acumulada del campeonato Liga1 2026, prevista en el literal c) del numeral 106.3 del artículo 106° del Reglamento de Licencias, al haberse determinado la comisión de la infracción indicada en el numeral precedente. La referida sanción es impuesta al considerar que se trata de la tercera infracción al artículo 89° del Reglamento de Licencias cometida por el Club en el año 2026.
- 5.3. PRECISAR que la presente resolución podrá ser impugnada por el Club SPORT BOYS ASSOCIATION, en el plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de efectuada la notificación, conforme lo establecido en el literal a) del numeral 104.1 del artículo 104° del Reglamento de Licencias; en cuyo caso se deberá remitir el recurso de apelación y la documentación indicada en el numeral 104.2 del citado artículo 104°, a la Comisión de Licencias, a través del correo institucional comision.licencia@lfpp.pe. En dicho supuesto, la tasa aplicable deberá ser abonada en la cuenta bancaria siguiente, de titularidad de la LIGA DE FUTBOL PROFESIONAL PERUANA con RUC 20615306593: 
- 5.4. EXHORTAR al Club SPORT BOYS ASSOCIATION brinde estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Reglamento de Licencias, especialmente a las obligaciones laborales previstas en el artículo 89°, en procura del fortalecimiento y cumplimiento del Sistema de Licencias.
- 5.5. ORDENAR a la Secretaría Técnica que la presente resolución sea notificada al Club SPORT BOYS ASSOCIATION y a la Gerencia de Licencias de la LFPP, disponiéndose, además, su publicación.

Con la intervención de los señores miembros de la Comisión de Licencias de la LFPP: Gustavo Silva, Sharmeelee Guevara y Rosa Arias.



Gustavo Silva
Presidente



Sharmeelee Guevara
Miembro



Rosa Arias
Miembro

**VOTO EN DISCORDIA DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN
DE LICENCIAS: DANIEL MC BRIDE Y JOSÉ LOMBARDI**

I. VISTO

El acuerdo adoptado por la mayoría de los miembros de la Comisión de Licencias con fecha 10 de agosto de 2026, a partir del cual se decide *“IMPONER al CLUB SPORT BOYS ASSOCIATION, la sanción de deducción de dos (2) puntos en la tabla acumulada del campeonato Liga1 2026, prevista en el literal c) del numeral 106.3 del artículo 106° del Reglamento de Licencias”*.

II. FUNDAMENTOS DEL VOTO EN DISCORDIA

A través del presente voto, nos permitimos discrepar de manera respetuosa de la decisión mencionada en la sección de Visto, por las razones y fundamentaciones que pasamos a exponer a continuación:

1. De acuerdo a lo dispuesto en el literal c) del numeral 106.3 del artículo 106° del Reglamento de Licencias, en caso se determine la comisión de una tercera infracción durante el año de la licencia, corresponderá la imposición de las sanciones de multa (numeral ii); deducción de puntos en el Campeonato Liga1 2026 (numeral iii); obligación de jugar un partido a puerta cerrada (numeral iv); cierre temporal o definitivo del estadio (numeral v); y prohibición de efectuar transferencias por uno o hasta tres períodos de inscripción - nuevo registro de jugadores (numeral vi); medidas que podrán ser adoptadas conjunta o individualmente, atendiendo a la conducta del Club sancionado y tomando en cuenta que las sanciones a aplicar deberán agravarse y/o acumularse.
2. Si bien se coincide con la mayoría en el sentido que el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento de Licencias constituyen una exigencia común para todos los clubes participantes de la competición y su incumplimiento debe ser sancionado en forma ejemplar; quienes suscriben este voto consideran también que la magnitud de la sanción debe ser establecida en función de los incumplimientos subsistentes a la fecha de adopción de la decisión, más aún si en la evaluación realizada por la Comisión, se ha aceptado, en forma excepcional y por única vez, valorar el nuevo material probatorio remitido por el Club Sport Boys Association con oportunidad de los alegatos posteriores a la notificación del Informe Técnico.
3. En se sentido, quienes suscriben el voto en discordia consideran que la sanción económica sería suficiente para reprochar la conducta infractora y cumplir la finalidad preventiva, sin necesidad de producir una afectación directa sobre la competición deportiva mediante la modificación de la tabla de posiciones; debiendo precisar que tal decisión no es arbitraria sino que se sustenta en el texto literal del literal c) del numeral 106.3 del artículo 106° del Reglamento de Licencias que permite adoptar individualmente alguna de las sanciones enumeradas en la disposición (como es el caso de la sanción de multa), en la medida que esta sea impuesta en forma agravada o acumulada respecto de la sanción anteriormente impuesta.

4. En esa línea de ideas, en la adopción de la decisión mencionada en el párrafo precedente, se toma en consideración que el Club Sport Boys Association ha mostrado una mejora en sus prácticas y en el cumplimiento de sus obligaciones respecto de las fiscalizaciones anteriores, circunstancia que, a criterio de dichos miembros, debería ser valorada al momento de determinar la sanción correspondiente.
5. En ese contexto, atendiendo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad que deben orientar el ejercicio de la potestad sancionadora, quienes suscriben este voto consideran que una multa de cuatro (4) UITs constituiría una medida suficiente y una sanción idónea, equitativa y proporcional frente a la infracción constatada, evitando una afectación directa a la competición deportiva

Por tales consideraciones, se expresa el sentido de nuestro voto en la forma siguiente:

VOTO:

IMPONER al CLUB SPORT BOYS ASSOCIATION, la sanción de multa de CUATRO (4) UITs, atendiendo a los fundamentos expuestos, que inciden en la aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad para efectos del ejercicio de la potestad sancionadora.

Decisión adoptada por los miembros de la Comisión de Licencias, señores Daniel Mc Bride y José Lombardi.



Daniel Mc Bride
Vicepresidente



José Lombardi
Miembro